



RADICACIÓN: 08001311000620220004800

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

DEMANDANTE: CINDY MARCELA BOHORQUEZ CUELLO

DEMANDADO: ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO

Informe Secretarial: Señor Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso informándole que se aportó memorial por el el apoderado de la parte demandante desistiendo de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Barranquilla, 31 de mayo de 2023.

EYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
**SECRETARÍA**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) -.

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el vocero judicial demandante Dr. OMAR GABRIEL CUELLO VELILLA, aporta memorial en fecha 25/05/2023, tendiente a desistir de las pretensiones de la demanda, por lo que procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del C.G.P. sobre el particular establece:

*"Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)"*.



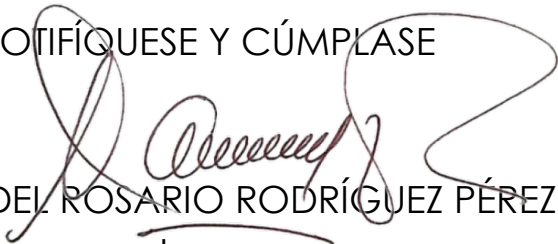
Ahora bien, atendiendo el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P., precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, pues el memorialista cuenta con el poder de desistir y a ello ha manifestado de manera libre y voluntaria el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se aceptará el mismo y en consecuencia decretará la terminación del proceso de la referencia y se dejará sin efecto la medida de alimentos provisionales ordenada en auto de 02 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. LEVANTENSE las medidas de cuota alimentaria provisional en cuantía del 15% de lo que devenga el señor ANUAR ELIAS ESCORCIA NIETO CC 1.140.829.508 como empleado de la empresa INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSA S.A que había sido ordenada en auto de 02 de mayo de 2022. Líbrese el oficio respectivo.
4. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
Jueza

oms.